

do, que en sentencia de 4 de febrero de 1980, le condenó como autor de un delito de apropiación indebida, a la pena de seis años y un día de presidio mayor, y teniendo en cuenta las circunstancias que concurren en los hechos,

Vistos la Ley de 18 de junio de 1870, reguladora de la gracia de indulto, y el Decreto de 22 de abril de 1938,

De acuerdo con el parecer del Ministerio Fiscal y del Tribunal sentenciador, a propuesta del Ministro de Justicia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 2 de marzo de 1983,

Vengo en indultar a Luis Enrique Inclán Fernández, conmutando la expresada pena privativa de libertad por la de un año de presidio menor.

Dado en Madrid a 2 de marzo de 1983.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Justicia,
FERNANDO LEDESMA BARTRET

15156 REAL DECRETO 1374/1983, de 2 de marzo, por el que se indulta parcialmente a Angel Hernández Roberto.

Visto el expediente de indulto de Angel Hernández Roberto, incoado en virtud de exposición elevada al Gobierno, al amparo de lo establecido en el párrafo segundo del artículo segundo del Código Penal, por la Audiencia Provincial de Salamanca, que en sentencia de 20 de febrero de 1981, le condenó como autor de dos delitos de robo, a la pena de cinco años, cuatro meses y veinte días de presidio menor por cada uno de ellos, como autor de un delito de robo en grado de tentativa, a la pena de seis meses de arresto mayor y como autor de otros dos delitos de robo, a dos penas de cuatro meses y un día de arresto mayor, y teniendo en cuenta las circunstancias que concurren en los hechos,

Vistos la Ley de 18 de junio de 1870, reguladora de la gracia de indulto, y el Decreto de 22 de abril de 1938,

De acuerdo con el parecer del Ministerio Fiscal y del Tribunal sentenciador, a propuesta del Ministro de Justicia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 2 de marzo de 1983,

Vengo en indultar a Angel Hernández Roberto, conmutando las dos primeras penas privativas de libertad por otras dos de dos años de presidio menor.

Dado en Madrid a 2 de marzo de 1983.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Justicia,
FERNANDO LEDESMA BARTRET

15157 REAL DECRETO 1375/1983, de 20 de abril, por el que se indulta parcialmente a Pascual Angel Guerrero Fabra.

Visto el expediente de indulto de Pascual Angel Guerrero Fabra, incoado en virtud de exposición elevada al Gobierno, al amparo de lo establecido en el párrafo segundo del artículo segundo del Código Penal, por la Audiencia Provincial de Alicante, que en sentencia de 14 de mayo de 1981, le condenó como autor de un delito de abusos deshonestos, a la pena de cuatro años, dos meses y un día de prisión menor, y teniendo en cuenta las circunstancias que concurren en los hechos,

Vistos la Ley de 18 de junio de 1870, reguladora de la gracia de indulto, y el Decreto de 22 de abril de 1938,

De acuerdo con el parecer del Ministerio Fiscal y del Tribunal sentenciador, a propuesta del Ministro de Justicia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 2 de marzo de 1983,

Vengo en indultar a Pascual Angel Guerrero Fabra, conmutando la expresada pena privativa de libertad por la de un año y seis meses de igual prisión.

Dado en Madrid a 2 de marzo de 1983.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Justicia,
FERNANDO LEDESMA BARTRET

15158 REAL DECRETO 1376/1983, de 2 de marzo, por el que se indulta a Alfredo Govern Seriol.

Visto el expediente de indulto de Alfredo Govern Seriol, incoado en virtud de exposición elevada al Gobierno, al amparo de lo establecido en el párrafo segundo del artículo segundo del Código Penal, por la Sala Segunda del Tribunal Supremo y condenado por la Audiencia Provincial de Barcelona, en sentencia de 20 de enero de 1981, como autor de un delito de homicidio, a la pena de siete años de prisión mayor, y teniendo en cuenta las circunstancias que concurren en los hechos,

Vistos la Ley de 18 de junio de 1870, reguladora de la gracia de indulto, y el Decreto de 22 de abril de 1938,

De acuerdo con el parecer del Ministerio Fiscal y del Tribunal sentenciador, a propuesta del Ministro de Justicia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 2 de marzo de 1983,

Vengo en indultar a Alfredo Govern Seriol, del resto de la pena privativa de libertad pendiente de cumplimiento y que le fue impuesta en la expresada sentencia.

Dado en Madrid a 2 de marzo de 1983.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Justicia,
FERNANDO LEDESMA BARTRET

15159 REAL DECRETO 1377/1983, de 20 de abril, por el que se convierte en vitalicio el título nobiliario de Marqués de Dalí de Pubol.

Accediendo a la petición formulada por don Salvador Dalí Domenech, Marqués de Dalí de Pubol, en el sentido de que dicha merced nobiliaria, perpetua en su creación, se transforme en vitalicia, dada su situación de viudez, carecer de descendientes y estimar que el otorgamiento de tan honrosa distinción se ha basado en méritos y circunstancias personales,

Vengo en disponer que el título nobiliario de Marqués de Dalí de Pubol, merced creada con carácter perpetuo, lo sea desde ahora vitalicia y vinculada a la vida del insigne pintor a quien se concedió.

Dado en Madrid a 20 de abril de 1983.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Justicia,
FERNANDO LEDESMA BARTRET

15160 ORDEN de 19 de abril de 1983 por la que se acuerda el cumplimiento de la sentencia dictada por la Sala Segunda de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Barcelona en el recurso número 831/81 interpuesto por don Manuel Digo Prieto.

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 831/81 seguido a instancia de don Manuel Digo Prieto, Auxiliar de la Administración de Justicia que ha actuado en su propio nombre y representación, contra la Administración Pública, representada y defendida por el señor Abogado del Estado, versando el recurso sobre impugnación de resolución relativa a abono del 100 por 100 de las cuantías asignadas, al personal al servicio de la Administración de Justicia, se ha dictado sentencia por la Sala Segunda de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Barcelona, con fecha 2 de marzo de 1983, cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que desestimamos el recurso contencioso-administrativo número 831/1981, interpuesto por don Manuel Digo Prieto contra la desestimación presunta por silencio administrativo de su petición de 4 de abril de 1981, al Secretario Técnico de Relaciones con la Administración de Justicia, con denuncia de mora en 4 de julio siguiente, e interpuesto recurso de alzada ante el Ministerio de Justicia en 8 de octubre de 1981, igualmente desestimado por silencio administrativo, sin hacer expresa condena en costas.

A su tiempo devuélvase el expediente a su procedencia con certificación de esta sentencia a sus efectos.

Así por esta nuestra sentencia de la que se unirá certificación al rollo de Sala, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud este Ministerio, de conformidad con lo establecido en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956 ha dispuesto que se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 19 de abril de 1982.—P. D., el Subsecretario, Liborio Hierro Sánchez-Pescador.

Ilmo. Sr. Secretario Técnico de Relaciones con la Administración de Justicia.

15161 ORDEN de 22 de abril de 1983 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por la Sala Segunda de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Madrid, en el recurso contencioso administrativo número 676/79, interpuesto por don Vicente López Copete.

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 676/79, interpuesto por don Vicente López Copete que ha actuado en su propio nombre y representación, contra acuerdo del Ministerio de Justicia de 30 de abril de 1979, representado y defendido por el Abogado del Estado, que desestimó el recurso de alzada interpuesto contra resolución de la Dirección General de Justicia de 27 de noviembre de 1978 que desestimó su petición

relativa a jubilación y a expedición de justificante del tiempo de servicios prestados como ejecutor de sentencias; se ha dictado por la Sala Segunda de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Madrid sentencia con fecha 1 de febrero del año actual, cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que estimando en parte el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Procurador de los Tribunales señor Pérez Mulet, en nombre y representación de don Vicente López Copete, debemos declarar y declaramos nulos por no ajustados al ordenamiento jurídico la resolución del Ministerio de Justicia de 30 de abril de 1979, en cuanto no reconocieron al recurrente el derecho a los beneficios de los Seguros Sociales obligatorios y demás beneficios que establece la Ley de 26 de diciembre de 1958 sobre Seguridad Social de los empleados públicos no acogidos al régimen de Clases Pasivas, condenando a la Administración demandada a estar y pasar por esta declaración y tomar los acuerdos necesarios y realizar los actos precisos para la ejecución y efectividad de lo acordado; desestimando el recurso en cuanto a los demás pedimentos y absolviendo a la Administración de las demás pretensiones deducidas. Sin hacer expresa imposición de costas.»

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud este Ministerio, de conformidad con lo establecido en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, ha dispuesto que se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 22 de abril de 1983.—P. D., Liborio Hierro Sánchez-Pescador.

Ilmo. Sr. Secretario Técnico de Relaciones con la Administración de Justicia.

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y HACIENDA

15162 *ORDEN de 30 de marzo de 1983 por la que se conceden a la «Sociedad Industrial Asturiana Santa Bárbara, S. A.» (SIA), los beneficios fiscales a que se refiere la Ley 21/1982, de 9 de junio y el Real Decreto 608/1982, de 5 de marzo, sobre medidas de reconversión en el sector de semitransformados de cobre y sus aleaciones.*

Ilmo. Sr.: En uso de lo dispuesto en la Ley 21/1982, de 9 de junio, sobre medidas de reconversión industrial, este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Tributos y de conformidad con lo previsto en el artículo 3.º del Real Decreto 608/1982, de 5 de marzo; Real Decreto-ley 9/1981, de 5 de junio, y Ley 21/1982, de 9 de junio, sobre reconversión industrial, ha tenido a bien disponer:

Primero.—Se conceden a la «Sociedad Industrial Asturiana Santa Bárbara, S. A.» (SIA), del sector industrial de semitransformados de cobre y sus aleaciones, los siguientes beneficios fiscales:

Uno. a) Bonificación del 99 por 100 del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, que grave los préstamos y empréstitos y aumentos de capital, cuando su importe se destine a la realización de las inversiones en activos fijos nuevos de carácter industrial que sean exigidas por el proceso de reconversión.

b) Bonificación del 99 por 100 del Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas y recargo provincial, derechos arancelarios e Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores que gravan las importaciones de bienes de equipo y utillaje de primera instalación que no se fabriquen en España, realizadas por las Sociedades o Empresas que se hallan acogidas al Plan de Reconversión.

c) Libertad de amortización, referida a los elementos del activo, en cuanto que estén afectos a la actividad incluida en el sector objeto de reconversión en las condiciones que reglamentariamente se determinen.

d) Las subvenciones de capital recibidas podrán computarse como ingresos en el plazo máximo señalado por el artículo 26 de la Ley 44/1978, de 8 de septiembre, o por el artículo 22,6 de la Ley 61/1978, de 27 de diciembre, sin necesidad de atender a los criterios de amortización expresamente señalados en dichos preceptos.

Dos. Las inversiones en activos fijos nuevos, las cantidades destinadas a llevar a cabo programas de investigación o desarrollo de nuevos productos o procedimientos industriales y las de fomento de las actividades exportadoras, previstas en el artículo 26 de la Ley 61/1978, de 27 de diciembre, que realicen las Empresas para la consecución de los fines establecidos en el Plan de Reconversión, se deducirán, en todo caso, al tipo del 15 por ciento.

La deducción por inversiones, a que se refiere el párrafo anterior, tendrá el límite del 40 por 100 de la cuota del Impuesto sobre Sociedades.

Cuando la cuantía de la deducción exceda de dicho límite, el excedente podrá deducirse sucesivamente de las cuotas correspondientes a los cuatro ejercicios siguientes, computados éstos en la forma prevista en el apartado siguiente.

f) Los plazos aplicables para la compensación de base impositivas negativas, si proceden de las actividades incluidas en el Plan de Reconversión, así como los que también sean de aplicación a la deducción por inversiones, se contará a partir del primer ejercicio que arroje resultados positivos de aquellas actividades dentro de la vigencia de dicho plan.

g) En la deducción por inversiones no se computará como reducción de plantilla la que se derive de la aplicación de la política laboral contenida en el Plan de Reconversión.

h) Los expedientes de fusiones contemplados en el Plan de Reconversión se tramitarán por el procedimiento abreviado que el Ministerio de Hacienda establezca, con los beneficios contenidos en la Ley 66/1980, de 26 de diciembre, sobre régimen fiscal de las fusiones de Empresas.

Tres. Sin perjuicio de la aplicación de los artículos 26 de la Ley 44/1978 y 22 de la Ley 61/1978, las Empresas o Sociedades acogidas al Plan de Reconversión podrán considerar como partida deducible en el Impuesto sobre Sociedades o en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, conforme a un plan libremente formulado por aquéllas, el valor de adquisición de las instalaciones sustituidas que no sean objeto de enajenación.

Cuando ésta se produzca, se computarán las variaciones en el valor del patrimonio que pudieran derivarse, a tenor de lo dispuesto en la legislación reguladora de aquellos tributos.

Segundo.—El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones que asume la Empresa beneficiaria dará lugar a la privación de los beneficios concedidos y al abono o reintegro, en su caso, de los Impuestos bonificados.

Tercero.—Contra la presente Orden podrá interponerse recurso de reposición, de acuerdo con lo previsto en el artículo 126 de la Ley de Procedimiento Administrativo, ante el Ministerio de Economía y Hacienda en el plazo de un mes contado a partir del día siguiente al de su publicación.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 30 de marzo de 1983.—P. D., el Subsecretario, José Antonio Cortés Martínez.

Ilmo. Sr. Subsecretario.

15163 *ORDEN de 13 de abril de 1983 por la que se autoriza a la firma «Manufacturas Fotográficas Españolas, S. A.» (MAFE), el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de diversas materias primas y la exportación de papel, películas y cargas fotográficas.*

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Manufacturas Fotográficas Españolas, S. A.» (MAFE), solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de diversas materias primas y la exportación de papel, películas y cargas fotográficas,

Este Ministerio de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Manufacturas Fotográficas Españolas, Sociedad Anónima» (MAFE), con domicilio en Gran Vía, número 84, Madrid-13, y N. I. F. A-28030112.

Segundo.—Las mercancías de importación serán las siguientes:

1. Soportes de triacetato de celulosa, P. E. 39.03.34:

1.1 Transparente, de 130-140 micras de espesor, substratado por una cara para película cinematográfica, por las dos caras para película fotográfica «Roll-film».

1.2 Coloreado de gris, de 112-113 micras de espesor, substratado por una cara para película fotográfica «Seica».

2. Soportes de poliéster (politeraftalato de etilenglicol) posición estadística 39.01.48.2:

2.1 Colerado en azul, de 170-180 micras de espesor, substratado por las dos caras para película radiográfica.

2.2 Transparente, de 100 micras de espesor, substratado por las dos caras para gráficos.

3. Papeles blancos, P. E. 48.07.77.2:

3.1 De 70-75 gramos/metro cuadrado recubierto con una capa de 10 gramos/metro cuadrado de polietileno mate de baja densidad, substratado con tratamiento fluorescente por una cara, para SP 90 RC.

3.2 De 100 gramos/metro cuadrado recubierto con una capa de 10 gramos/metro cuadrado de polietileno mate de baja den-